

**Informe Secretarial.** Santiago de Cali, 14 de enero de dos mil veintidós (2.022).- A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

**DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA**

Secretario

Auto N° 10

RCE v.s. Transportes Expreso Palmira S.A. y otros

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2.022)

**Rad. 76001 31 03 008 2021 00323 00**

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por Nancy Niño Borja en su propio nombre y en representación de su menor hija Dana Michel Mosquera Niño contra Transportes Expreso Palmira S.A., Dilma Rocío Cagua Maldonado, Óscar Eduardo Rivera Sandoval, Wilmer Octavio Hurtado Celorio, QBE Seguros S.A. y Liberty Seguros S.A., se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

- 1.- En la demanda se manifiesta adelantar un proceso **ordinario** de responsabilidad civil extracontractual, pese a que ese tipo de procesos no hacen parte de la normatividad consagrada en el Código General del Proceso, pues correspondía al derogado Código de Procedimiento Civil. Por ende, la parte actora debe ajustar el libelo introductor.
- 2.- Uno de los requisitos de toda demanda, según lo indicado por el legislador en el numeral 2° del artículo 82 del CGP es indicar el domicilio de las partes, lo cual no se avizora cumplido para la pasiva, por tanto, le corresponde a los demandantes informar el lugar de domicilio de su contraparte en el entendido que la dirección de notificación no es símil de este según los principios sustanciales de derecho.
- 3.- Se le solicita a la actora aclare su pretensión de indexación de las condenas solicitadas ya que revisadas las pretensiones se advierte que son deprecadas conforme el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, anualidad de presentación de la demanda y no de ocurrencia de los hechos.

**4.-** En la demanda se observan dos acápites similares de solicitud de medidas cautelares, en uno de ellos solicita la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo con placa SPK 090, pero manifiesta ser de propiedad del señor Isidro Gómez Briceño quien no hace parte del presente litigio y además de ello expresa que dicho vehículo se encuentra afiliado a la Cooperativa Especializada de Transporte y Servicios La Ermita Ltda. Por lo anterior, la promotora de la demanda debe aclarar tal situación.

**5.-** Se solicita en el libelo introductor la práctica de un dictamen pericial, sin embargo, tal petición no se acompasa a las disposiciones del Código General del Proceso, en especial el artículo 227 que dispone las reglas para la parte que quiera valerse de un dictamen pericial, ya que a partir de la entrada en vigencia del estatuto en mención la carga de la prueba recae en los contendientes y no en el juez.

**6.-** Dentro de las pretensiones de la demanda se solicita condenar al extremo pasivo a pagar perjuicios materiales de lucro cesante ocasionados a los demandantes, sin embargo, dicha petición no cumple lo dispuesto en el artículo 206 del CGP, esto es, realizar el juramento estimatorio el cual debe hacerse de manera detallada, cuantificada, debidamente determinado, tasados y en acápite independiente de las pretensiones. Es decir, debe incluirse en las pretensiones y a su vez adicionar el acápite de juramento estimatorio conforme las exigencias del referido canon procesal.

**7.-** Como requisito de toda demanda según el numeral 9º del artículo 82 del estatuto de los ritos civiles es indicar la cuantía del proceso, sin embargo en el escrito de demanda se evidencia su tasación conforme los perjuicios materiales únicamente, pretermitiendo los presupuestos consagrados en el artículo 26 del CGP. Esto tiene gran relevancia ya que de ello depende, incluso, si este Despacho Judicial resulta competente para conocer de la demanda o por el contrario debe remitirse a los juzgados municipales toda vez que de ser la cuantía \$114.474.360 esta sede judicial no es competente para conocer de la demanda.

**8-** La parte actora dirige la demanda contra QBE Seguros S.A., sin embargo, del certificado de existencia y representación aportado junto con la demanda se avizora que dicha entidad cambió su razón social, por tanto, resulta imperioso que las

demandantes aclaren el poder y la demanda para evitar futuras confusiones, irregularidades e incluso nulidades.

**9-** La historia clínica de los menores fallecidos se encuentra en algunos apartes ilegibles, se le solicita a los demandantes aportar nuevamente los documentos.

**10-** La respuesta emitida por Liberty Seguros S.A. se torna ilegible al igual que la declaración del señor José Peñafiel Larrahondo y Leider Martínez Peñafiel, por consiguiente, se le solicita a la demandante aportarla nuevamente.

**11-**La solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Nancy Niño Borja carece de los requisitos de que trata el artículo 152 en concordancia con el 151 del CGP. Motivo por el cual debe ajustarla a los parámetros legales dispuestos para ello.

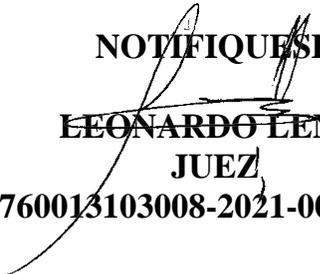
De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **DECLARAR** inadmisibile la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** **CONCEDASE** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**  
  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**760013103008-2021-00323-00**